

DIARIO CONSTITUCIONAL

de Palma de Mallorca.

LUNES 2 DE OCTUBRE DE 1837.

El Sto. Angel Ca rodio y s. Remigio ob.

Sale el sol á las 6 y 11 minutos: pónese á las 5 y 49 minutos.

CORTES.

Sesion del dia 2 de setiembre.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se anunció por el señor presidente la discusion del dictámen de la comision especial encargada de informar sobre la representacion de varios ciudadanos de Vitoria que piden se anule la eleccion de diputados para la diputacion foral de Alava.

Despues de hablar los Sres. Oñozaga y Armendariz, fué este dictámen aprobado.

Se reduce á proponer que se establezca en las provincias Vascongadas el régimen Constitucional.

Pasóse á tratar del proyecto de reforma del clero y habiendo convenido el congreso en que se retirase el art. 30 por la íntima conexcion que guarda con el 29 principiò la discusion del 31 en cuyo debate tomaron parte los Sres. Sosa, Martinez de Velasco, Gimenez, B-cerra y Gomez (D. Manuel) con otros varios diputados despues de lo cual se declaró el punto suficientemente discutido y puesto á votacion quedó aprobado en estos términos:

Art. 31. En cada diócesis habrá un seminario conciliar, destinado á la enseñanza de las ciencias eclesiásticas, con el competente número de plazas que sirvan de título de órdenes á los que por oposicion las adquieran despues de terminada la carrera. Dichos seminarios estarán bajo la inmediata inspeccion del diocesano; pero dependientes del supremo gobierno, que dará reglamentos y planes para la instruccion y orden económico en la diócesis que hubiese dos ó mas seminarios se reunirán en uno solo."

Se suspendió esta discusion para continuar la del dictámen de la comision especial sobre la esposicion de la diputacion provincial de Valencia, acerca del cual dijo el Sr. Pascual que si bien estaba convencido de que el congreso nacional no tenia necesidad de manifestos para vindicarse; no creia que debiese desecharse el dictámen como insuficiente para remediar todos nuestros males; pues al menos los remediará en parte.

Despues de haber hablado algunos otros Sres. diputados se procedió á la votacion resultando aprobado el dictámen por 52 votos contra 51.

El Sr. Presidente suspendió esta discusion y levantó en seguida la sesion del dia siendo las cuatro y media.

Sesion del dia 4.

Aprobada el acta de la sesion anterior del dia anunció el señor Presidente que continuaban la discusion, sobre el proyecto de arreglo del clero, dándose lectura del artículo 29 nuevamente redactado, en el cual se hallaba resumido el 30. Se acordó que se imprimiera en el diario de las córtes señalando la sesion de hoy para discutirse.

Se principiò el debate sobre el artículo 32 el cual fué impugnado por el Sr. Gomez B-cerra; y redactado nuevamente por la comision, quedando últimamente aprobado en estos términos:

Art. 32. Siendo la dotacion del culto y de las personas eclesiásticas, de cuenta de la nacion, se señalan como presupuestos las cantidades siguientes.

Pasóse á discutir el 33 que dice así:

Art. 33. El arzobispo primado disfrutará de 150,000 rs. de renta anual, 120,000 reales cada uno de los otros siete metropolitanos; y 80,000 cada uno de los treinta y nueve obispos sufragáneos: siendo de su cuenta los gastos de secretaría y provisorato."

Impugnaron este artículo los Sres. Sanchó, Heros y Bezares, apoyándolo el Sr. García Blanco, despues de lo cual, suspendió el Sr. Presidente este asunto, y habiendo dado cuenta de varios expedientes se levantó la sesion pública á las tres y cuarto quedando las córtes en secreta.

Sesion del dia 5.

Anunciada la discusion sobre el proyecto de arreglo del clero, y no habiéndose podido votar el artículo 33 por no haber número suficiente de diputados, se dió lectura y principiò la discusion del 29 nuevamente redactado por la comision.

Art. 29. Los eclesiásticos que queden sin beneficio despues de completar las plazas que señale la ley, seguirán adictos á las iglesias de los pueblos, en que quieran fijar su residencia; y las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente en los de esta clase que lo merezcan, conciliando en lo posible la justicia, la economía, la antigüedad y el mejor servicio público.

Hablaron los Sres. Tarancón y Martinez de Velasco, el primero en contra y el segundo en pró del artículo, despues de lo cual suspendió el Sr. Presidente este asunto concediendo la palabra al Sr. Ministro de Hacienda, quien leyó una manifestacion del estado de su ramo divididas en dos épocas; una desde 1º de enero hasta 31 de julio; y otra desde esta fecha á concluir los cinco meses restantes del presente año; de la cual calculadas las obligaciones pendientes y los recursos, resultan sobre mil setecientos millones de déficit, y pide en consecuencia que se le faculte: 1º para usar de todos los efectos y bienes del Estado ademas de la contribucion extraordinaria de guerra; 2º para hacer estensiva á la isla de Cuba y Puerto-Rico dicha contribucion y la contribucion y la supresion de los regulares á fin de que se puedan vender sus bienes para aplicarlos á los gastos del estado; 3º para hacer convenio con todos los acreedores; y enagajar así mismo ó vender cualquiera finca de la nacion; con intervencion de una comision de las córtes; 4º para centralizar todos los fondos del estado en una sola tesorería y dos contadurías en cada provincia, y de una tesorería y dos contadurías generales para todo el reino; 5º para contraer en la nacion y fuera de ella préstamos arbitrarios ó negociaciones sobre los bienes y fondos de la nacion.

Concluida la lectura se acordó que se imprimiese y pasase á la comision de Hacienda.

Se pasó á tratar del dictámen de la comision sobre la esposicion de la diputacion provincial de Valencia, principiándose á discutir el artículo 1º nuevamente redactado por la comision, y sobre el cual hablaron el Sr. Fontan, Madoz y ministro de la Gobernacion. Se suspendió tambien este asunto para tratar del dictámen de la comision de legislacion relativo á una proposicion del Sr. Suances, para que se exija la responsabilidad al Sr. Pita Pizarro por las órdenes espedidas cuando era ministro de la Gobernacion para que los pueblos se suscriban á la Gaceta y se establezca la direccion de montes; acordando las córtes que se abra discusion sobre este asunto conforme previene el art. 139 del reglamento.

Se dió cuenta de varios expedientes y se levantó la sesion á las cuatro y media.

Artículo de oficio.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que

las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.^o Lo dispuesto en el decreto de las córtes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811, y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de mayo de 1823 acerca de la presentación de los títulos de adquisición para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.^o En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisición, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion ó incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.^o Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisición para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos, y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal, y en un juicio breve y sumario, la cualidad de propiedad particular, independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, además de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecía la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.^o Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisición aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallage, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.^o Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisición deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y si no cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Art. 6.^o Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos, en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el día en que se promulgue esta ley.

Art. 7.^o La presentacion de los títulos de adquisición se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo de que trata el art. 4.^o de la ley de 1823, y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del juez y del promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se estienda á continuacion de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.^o Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo ó otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.^o Se declara que por el restablecimiento de la citada

ley de 3 de mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfiteusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nacion continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para transferir á otras manos los foros, censos y enfiteusis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tener.

Art. 11. Lo dispuesto en el artículo 8.^o de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, baravedises, plegarias y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallage, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nacion por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado art. 8.^o de la ley de 3 de mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de tarratge, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y expedientes que se instaren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á escitacion de los ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion. Palacio de las Córtes 23 de agosto de 1837.—Miguel Calderon de la Barca presidente.—Miguel Roda, diputado secretario.—José Felio y Miralles, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 26 de agosto de 1837.—A D. Ramon Salvato.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real órden.

S. M. la Reina gobernadora se ha servido mandar que remita V. E. con toda brevedad á este ministerio una relacion arreglada al modelo adjunto de los oficiales del arma de su cargo desde capitán inclusive abajo, que sin haber dado motivo alguno para sufrir atrasos en su carrera, y solo por combinacion de circunstancias que no ha estado en su mano evitar, llevan 15 años efectivos en su actual empleo; espresando tambien los que lleguen á dicho término por razon de la antigüedad de sus grados. De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1837.—San Miguel.—Sr. inspector general de...

ESPAÑA.

Madrid 15 de setiembre.

Por fin resonó ayer en las córtes una voz amiga clamando por el castigo de los asesinos que han inmolado víctimas ilustres en varios puntos, y pidiendo en el gobierno la energía necesaria para contener tales desacatos y crímenes, señales infalibles de una próxima disolucion, y mas terribles mil veces que las fuerzas del pretendiente y de sus partidarios, que se hubieran ya estrellado, que hubieran sido aniquilados por el valor y constancia de las tropas leales, si por desgracia no se hubiera alterado su disciplina, si víctimas algunos soldados de los manejos ocultos y parricidas de hombres inmorales é indignos de pertenecer á una sociedad civilizada, no se hubieran alejado de su deber, y no hubiesen manchado sus armas con la sangre de sus gefes que tantas y tantas veces los condujeron con gloria al combate en defensa de la libertad é independencia de la patria, y con la de ciudadanos inermes que sacrificaban su reposo y fortuna en obsequio suyo. Despues del largo é incomprensible silencio que guardaban las córtes sobre tan escandalosos sucesos, el Sr. Olózaga levantó ayer su voz, pidiendo energía, reclamándola como otros de sus compañeros de parte del gobierno; pero energía para hacer reponer la disciplina; energía para hacer respetar las leyes; energía para asegurar el goce de los derechos que á todos

dispensan y energía en fin para castigar con el último rigor á cuantos sean criminales, ya se apalliden defensores del despotismo y la arbitrariedad, ó que invocando el sagrado nombre de libertad, la destruyan y hagan odiosa con sus excesos y sus crímenes. Por esa energía hemos clamado nosotros sin cesar; por la energía que dan las leyes y que debe adornar á todo gobierno que no tiene más norma que ellas para sus acciones, que no reconoce más influjo que el de la justicia; no por la energía como la entienden otros, que la hacen consistir en medidas anárquicas y desorganizadoras, en apelar á recursos y medios que rechaza la ilustración, y que se avienen mal con el sistema legal que proclamamos y por el cual tanta sangre española se está vertiendo.

Nosotros felicitamos al Sr. Olózaga por su discurso, nosotros le felicitamos por el generoso aliento con que ha defendido las víctimas inmoladas, y que ni un acento de dolor habían podido arrancar hasta entonces; y nosotros nos pondremos siempre de su parte para pedir el cumplimiento de las leyes, el afianzamiento de los vínculos sociales, la conservación de nuestros derechos civiles, y la unión del partido liberal. Sin esas circunstancias no hay triunfo; sin ellas no llegarán jamás los pueblos á apreciar unas instituciones que no conocen por sus buenos efectos; y cuando en las mudanzas no se conocen ventajas reales, pueden mucho el hábito y las preocupaciones sobre los hombres que no juzgan ni pueden juzgar de las teorías y principios abstractos. Desengáñense de una vez los hombres obcecados, pues á los que no lo están, no nos dirigimos; todo movimiento revolucionario en España, es un triunfo para nuestros enemigos, porque las revoluciones, las hacen las masas cuando un sentimiento espontáneo las lleva á ello; porque un puñado de asesinos y de agitadores en algunas capitales, no son las masas; porque no hay estímulo ninguno que las impulse á los crímenes, no teniendo vejaciones que vengar; privilegios que destruir; ni creencias que hacer triunfar. Esta sociedad desquiciada ve agotadas sus fuerzas, y clama por paz, por orden, por justicia; la revolución política está hecha, y la social que quiere intentar el partido anárquico, es imposible. Establecida ya la ley fundamental, hechas las principales reformas, es preciso marchar á la reorganización, es preciso dar fuerza á las leyes, prestigio á la autoridad, y volver á enlazar la cadena social de un modo ordenado. Sin esto, como hemos dicho, no se vence; desengáñense el gobierno y los legisladores, las mejores leyes son las que más convienen á los pueblos para quienes se destinan, es preciso tomar la sociedad cual es en sí, y no formarse una ideal, y obrar en consecuencia; es necesario respetar las costumbres y preocupaciones de los pueblos, preparándolos poco á poco para que puedan llegar al punto que se desee; porque así, y solo así, llegarán á él ordenadamente; porque en esto solo consiste el verdadero progreso y la felicidad de las naciones; y porque este es el único modo de que triunfe la libertad, pues como dice un ilustre historiador de nuestros días, el conde de Toreno (1). «En los pueblos de Europa moderna, reposo interior y disfrute pacífico y libre de la propiedad é industria son ansiados bienes, y bienes mas necesarios para la vida y acrecentamiento de las naciones cultas que las mismas instituciones políticas, que mal interpretadas son origen á veces ó pretexto de bullicios y arropellamientos, antes que prenda cierta de estabilidad, y que supremo amparo y privilegiada caución de cosas y personas.»

Hemos dicho que una de las precisas condiciones para el triunfo era la unión de los liberales; y cuando de union hablamos, no se crea que lo hacemos de la union que produce el comun peligro en momentos críticos; no, dá modo alguno, esa misión no es preciso encargarla, porque lo prescribe el instinto de conservación. Si las hordas del pretendiente se acercasen á las tapias de Madrid, todos los liberales, de cualesquiera que fuesen sus opiniones, las depón- dríamos por un momento para ir á destruir al enemigo que á todos igualmente amenazara, para volver después por desgracia á nuestras disensiones intestinas, no de opinion, no de uso de los medios legales, sino de violencias, de persecuciones y proscripciones. La union que nosotros deseamos, la que es útil al estado, no la ofrecen ni aceptan los partidos, porque desde el momento en que lo hicieran dejarían de serlo; esta union por nosotros reclamada, la da el gobierno, haciéndose superior á todos los partidos, obligándoles á someterse á las leyes, no haciendo parcialidades en favor de ninguno, empleando á las cosas capaces y á propósito de todos ellos: esta union la dan los cuerpos legislativos obrando con calma y con prudencia, no dejándose llevar del espíritu de partido; y haciendo que todas sus medidas tengan esa tendencia: esta union la facilitan los escritores públicos, dirigiendo la opinion á este fin, aconsejando á sus lectores el olvido de pasados extravíos, clamando por el severo castigo de los criminales, y teniendo siempre por norma la moral pública, la felicidad del pais y el estado de su verdadera opinion.

Y desengáñense los hombres de todos los partidos; sin esa union que solo pueden dar un gobierno fuerte y justo, y un prudente y cuerdo cuerpo legislativo, ni se triunfa, ni se da la paz al pais. En días de inminente peligro nos reuniremos, venceremos parcialmente á nuestros contrarios, pero no se terminará así la guerra civil, no se restablecerá así el orden en la administración, no quedarán de este modo aseguradas las vidas y las propiedades, en una palabra, no triunfará la libertad de un modo estable, duradero cual lo necesitan los pueblos, cual lo reclaman, porque así se les hizo esperar, y porque están ya cansados de ver burladas tantas promesas, de ser el

juguete de los partidos y el cebo de que se alimenten los que en ellos influyen principalmente.

El trono de Isabel II y la Constitución de 1837, son las banderas únicas que deben tremolarse, y el gobierno debe acoger, premiar y emplear igualmente á todos los que las acaten, y castigar con igual rigor é imparcialidad á cuantos las combatan. De este modo, rochando por norma la verdadera opinion del pais, y no la de ninguno de los opuestos extremos: conociendo sus necesidades reales, y no las ficticias y secundarias que suponen los partidos; valiéndose de todos los brazos útiles y de todos los hombres capaces, en vez de acudir solo á los que profesen tales ó cuales opiniones, sin curarse de la capacidad; de este modo, decimos, adquirirá el gobierno fuerza, las cortes respeto, y el pais conseguirá el estermínio de sus enemigos y la paz que tanto anhela.

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 1º PARA EL 2 DE OCTUBRE:

Gefe de día el coronel D. Antonio Gutierrez.
Parada Provincial y Milicia nacional: rondas y contrarondas Saboya; subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Ramón Rizo.

Comision principal de arbitrios de amortización:

El M. I. Sr. Intendente de esta provincia con decreto de este día se ha servido mandar se anuncie al público que el día 8 del próximo mes de octubre de once á dos de su mañana se procederá por esta comision principal con asistencia del Sr. contador y escribano del ramo en la portería del suprimido convento de Observantes de esta ciudad, á la subasta y remate del arriendo por tiempo de 3 años á contar desde el 29 del corriente hasta 19 diciembre de 1840 de una pieza de tierra sita en Calviá de estension de 6 cuarteradas poco mas ó menos, plantado de viña, algarrobas y almendros; y de la casa almazara para fabricar aceite con sus enseres perteneciente todo á las temporalidades ocupadas á D. Antonio Nadal presbítero y cura párroco de dicha villa, teniendo entendido que la cantidad anual que servirá de tipo para el arriendo asciende á 1395 rs. 5 mrs. á saber 1062 rs. 33 mrs. por las tierras y 332 rs. 6 mrs. por la almazara, todo segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta comision para todo el que quiera enterarse de ellas: Palma 30 setiembre 1837.—Pedro María Santaia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES:

RAMO CONSIGNADO. JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE DE 1837.

CUENTA de los ingresos y salidas que ha tenido este ramo en el espresado trimestre, y que rinde al público la comision encargada, con el mismo objeto que lo verificó con respecto al primer semestre del corriente año:

Julio.	CARGO:	Rs. von. ms.
	Existencia en 30 de junio último.	65,063 26
3	De José Estades por la sisa carnes de Valldemosa.	137 10
	De D. Miguel Vidal administrador del derecho del aceite por productos del mismo.	3,374 32
	De Jaime Campins por quinto del vino de Deyá.	88 20
	Del mismo por imposiciones de Calviá.	230 10
	De Gabriel Fornés por quinto de Manacor.	1,993 2
	De Andrés Barceló por idem de Felanitx.	1,395 5
	De Antonio Mas por sisa de Porreras.	349 31
	Del mismo por id. id.	429 21
	De D. Joaquín Valls por sisa carnes de Palma.	57,808 6
10	De D. Miguel Vidal por derecho del aceite.	2,298 12
11	De Miguel Enseñat por diezmo ganado de Petra.	1,528
12	De Jaime Mayol por imposiciones de Sóller.	1,559 1
	De Gabriel Soler por quinto de la Puebla.	1,966 17
	De Sebastian Reinés por id. de Campanet.	363 6
13	De Jaime Tomás por idem de Santanyí.	668 27
14	De Antº Mateu por imposiciones de Binisalem.	894 23
	De Martin Fabrér por sisa de Manacor.	1,802 21
17	De D. Miguel Vidal por derecho del aceite.	2,160 2
18	De Francisco Piña por sisa de Sta. Margarita.	208 6
	De Antonio Ros por idem de Campanet.	265 25
19	De Lorº Galmés por imposiciones de Manacor.	2,657 15
	De Gabriel Bernat por quinto de Pollensa.	1,299 31
	De Juan Valent por idem de Andraix.	885 28
	De Antonio Valent por quinto de Andraix.	890 8
	De Jorge Martorell por imposiciones de idem.	459 29
22	De Rafael Verger por quinto de Valldemosa.	890 8
28	De D. Miguel Vidal por derecho del aceite.	467 28
	De Antonio Munar por imposiciones de Artá.	956 23
29	De Jaime Picó por sisa de Muro.	425 6
31	De José Mas por quinto de idem.	1,718 16
	De Juan Bautista Muntaner por id. de Sóller.	1,328 24
	De D. Miguel Vidal por derecho del aceite.	6,134 31
Agosto.		
1	De Jaime Beltran por sisa de Binisalem.	664 12
	De Antonio Janer por quinto de Inca.	1,062 33
	De Jaime Pons por imposiciones de Campanet.	9 33

(1) Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España, tomo V. folio 347.

4	De los fondos de Milicia nacional en reintegro de igual cantidad que en 15 febrero y 3 de abril se libraron á favor del Sr. Sub-inspector de la misma Milicia	1,500	
7	De José Francisco Muntaner por diezmo ganado de Cárpos	888	1
	De D. Miguel Vidal por derecho del aceite.	2,363	23
8	De Pedro José Bauzá por quinto de Sta. María. De Juan Valent por idem de Andraix	230	11
		885	28
10	De Ign ^o Palmer por imposic. ^s de Valldemosa.	538	4
14	De D. Miguel Vidal por derecho del aceite.	2,278	5
17	Del Dr. D. Miguel Oliver por diezmo ganado de Artá	1,993	3
	De D. Pedro Antonio Sancho por quinto del vino de Palma.	54,481	32
21	De Msteo Vallori por diezmo gan ^o de Santañy. De D. Miguel Vidal por derecho del aceite.	1,087	11
		3,524	26
22	De Pedro Vardera Roca por sisa de Algaide. De Sebastian Cañellas por sisa de Buñola.	210	13
		342	13
26	De Pedro Antonio Pastor por diezmo ganado de Felanitx.	1,634	11
28	De D. Miguel Vidal por derecho del aceite.	3,395	5
30	De Juan Pizá por quinto de Sineu	150	20
<i>Setiembre.</i>			
2	De D. Gregorio Mesquida por imposiciones de Cárpos.	1,328	24
	Del Dr. D. Miguel Oliver por diezmo ganado de Artá.	1,142	24
	De Miguel Enseñat por idem de Petra.	1,647	20
4	De D. Miguel Vidal por derecho del aceite.	4,264	18
5	De D. Juan Vert por sisa de Sansellas.	332	6
6	De Antonio Janer por idem de Inca	685	14
11	De Nicolas Amer por idem de Cárpos.	230	11
	De Pedro Moll por quinto de id.	292	11
12	Del Sr. Tesorero de rentas nacionales de esta provincia en reintegro á cuenta de los 100 ⁰ rs. librados al mismo con aquella calidad en 17 de abril último.	7,212	32
	De D. Miguel Vidal por derecho del aceite.	2,481	9
	De Andres Barceló por sisa de Felanitx.	1,604	11
13	De D. Antonio Llobera por sisa de Pollensa.	664	12
15	De Sebastian Martí por quinto de Campanet.	1,222	14
16	De Juan Vert por id. id.	1,179	8
18	De Juan Bennaser por imposiciones de Sansellas. De Antonio Horrach por sisa de Petra.	132	30
		141	20
	De Felipe Palou por imposiciones de Alaró.	531	17
	De Gabriel Miralles por id. de Montuiri	13	10
	De D. Miguel Vidal por derecho del aceite.	2,698	12
19	De Miguel Obrador por imposiciones de Cárpos. De Jaime Vives por quinto de Artá.	265	25
		845	33
	De Juan Vert por idem de Sansellas.	1,107	9
20	De Lorenzo Galmés por imposiciones de Manacor.	4,849	28
21	De Antonio Vaquer por quinto de Artá.	1,036	14
22	De Jaime Beltran por sisa de Inca.	1,027	18
23	De la Comision provincial de Instruccion pública en reintegro de la mitad de los 11.958 rs. 16 mrs. que en 12 de mayo se libraron á favor de su tesorero D. Juan Gamundí.	5,979	8
25	De Rafael Crespi por quinto de Marratxí	55	12
	De Pedro José Bauzá por quinto de Sta. María. De D. Miguel Vidal por derecho del aceite.	717	17
		1,181	17
	De Bartolomé Bauzá por diezmo ganado de Deyá y Valldemosa.	525	32
26	De José Bestard por quinto de Sta. María.	365	14
	De Gabriel Miralles por idem de Montuiri.	305	21
27	De Francisco Colom por diezmo ganado de Sineu y San Juan.	692	1
	Del mismo por idem de Montuiri y Algaide. Del mismo por idem de Sóller	694	28
		332	6
	Del mismo por quinto de Buñola.	695	12
	De José Pol por imposiciones de Alaró.	1,328	24
	De Jaime Campins por diezmo ganado de idem. De Ant ^o Bennaser por id. de Biscisalem y Lloseta.	203	25
		115	5
28	De Mateo Mesquida por diezmo ganado de Manacor.	2,703	32
	De Bartolomé Duran por id. de Sineu y San Juan	487	7
	De José Estades por id. de Deyá y Valldemosa.	60	31
Total cargo.....		293,326	2

<i>Julio.</i>		<i>DATA.</i>	
3	Al Sr. Tesorero de rentas nacionales de esta provincia para atender á las urgentísimas necesidades de la clase militar, reintegrables del 15 por 100 de las consignaciones del ejército.	100,000	
10	Al maestro carpintero Gabriel Cañellas por un madero para la credenciera del aceite en la puerta de Jesus	15	
11	Al capitán de caballería D. Antonio Maciá por cinco días de gratificacion por los soldados de la partida de su mando	200	
12	Al alarife D. Lorenzo Abrines por recomposiciones en la sobredicha credenciera	42	26
15	A D. José Miguel Trias como heredero de su hermano D. Pablo por trabajos prestados por este como abogado del M. I. Ayuntamiento de Palma.	4,424	21
	Al hospital general por cuatro pensiones hasta 1837 inclusive del censo de la mandapia de doña Aña María Poquet	1,504	4
17	A D. Bartolomé Mariano Bauzá depositario de la Diputacion por el premio de $\frac{1}{2}$ de uno por ciento sobre 76.997 rs. 29 mrs. que han ingresado en su poder en todo el mes de junio último	153	29
19	Al M. I. Ayuntamiento de Palma por los gastos ocurridos en la promulgacion y jura de la Constitucion de la monarquía.	12,565	24
31	Al mismo á cuenta de las 10.000 libras anuales que percibe sobre los fondos consignados.	11,072	23
	Al Sr. D. Francisco March contador cesante por su sueldo en este mes.	333	12
	A los empleados de contabilidad por id.	2,163	20
<i>Agosto.</i>			
9	Al depositario D. Bartolomé Mariano Bauzá por el premio de 97.637 rs. 14 ms. ingresados en su poder en todo el mes de julio último.	195	9
22	Al comisionado principal de amortizacion por los censos que percibian los monasterios de religiosos de ambos sexos de la isla vencidos en los trimestres 3 ^o y 4 ^o de 1834	44,709	31
31	Al M. I. Ayuntamiento de Palma á cuenta de las espesadas 10,000 libras	11,072	23
	Al Sr. D. Francisco March contador cesante por su sueldo en este mes.	333	12
	A los empleados de contabilidad por idem.	2,163	20
<i>Setiembre.</i>			
1	Al Depositario D. Bartolomé Mariano Bauzá por el premio de 77.241 rs. 12 mrs. que ha recaudado en todo el último agosto.	154	16
9	A la Junta provincial de sanidad para atender á los gastos de las precauciones sanitarias acordadas por la misma, y con calidad de reintegró sobre la talla general municipal.	6,643	20
11	Al Sr. administrador de rentas nacionales de esta provincia por la contribucion de frutos civiles sobre los censos que presta el ramo, vencida en el 3 trimestre del año corriente.	7,212	32
26	A D. Antonio Sancho síndico de los fondos consignados para acudir á los gastos de diferentes causas que está siguiendo contra deudores.	500	
27	A la Junta provincial de sanidad para atender á las precauciones sanitarias y en calidad de reintegró sobre la talla general municipal.	6,643	20
30	Al M. I. Ayuntamiento de Palma á cuenta de las sobredichas 10.000 libras.	11,072	23
	Al Sr. D. Francisco March contador cesante por su sueldo en este mes.	333	12
	A los empleados de contabilidad por id.	2,163	20
		225,676	23

RESUMEN.

CARGO.	293,326	2
DATA.	225,676	23
EXISTENCIA para 1 ^o de octubre	67,649	13
Palma 30 de setiembre de 1837.—Felipe Puigdorfil.—Antonio Amer.		